

RECENSIONES

J. A. GONZÁLEZ CASANOVA: *Teoría del Estado y Derecho constitucional*.
Vicens Universidad, Barcelona, 1980; XXII + 523 págs.

Una de las instituciones de más recia raigambre en nuestra Universidad es la de la crítica encomiástica. Suele manifestarse cuando un adjunto reseña un libro de un catedrático, cosa por lo demás frecuente, dado el sistema de meritoriaje de la Academia. Sabedor el adjunto de que la vida es larga y de que todos los caminos conducen a Roma y a las oposiciones, se cuidará muy mucho de mostrar en su reseña, no ya reparos de índole intelectual o científica, sino hasta el más leve desenfado, que pudiera entenderse como familiaridad excesiva o atrevimiento inoportuno. A la vuelta de cada número del *Boletín Oficial del Estado* puede estar acechando un tribunal desde cuyas alturas olímpicas el catedrático afrontado fulminará con su venganza al adjunto procaz. Si en el lugar del adjunto nos encontramos con un miembro del estamento no numerario, la institución intensifica su función social hasta un extremo en el que el panegirico de Trajano resulta tan sobrio como una liquidación contable. Por supuesto, esta institución no constituye un estímulo para la publicidad del quehacer científico, el libre intercambio de las ideas y la transparencia dialéctica de las controversias, pero es un acicate para el mantenimiento de la disciplina necesaria en las huestes académicas quienes, de otro modo, podrían dilapidar sus esfuerzos en cualesquiera tareas, quizá más gratificantes, pero menos oportunas desde el punto de vista de la promoción personal.

Ahora bien, si a los cinco años de iniciada la transición política en el país la Universidad no puede aceptar un grado mínimo de ruptura de los señoríos científico-administrativos, de los respetos ceremoniales presentados y recibidos sobre el miedo a la publicidad y al intercambio libre de ideas, hoy ya comunes en el resto de los ámbitos sociales y culturales, en tal caso la Universidad merece seguir arrastrando la existencia de abandono canino que todos lamentan. La Universidad, en su conjunto, conseguirá recuperar en gran parte el respeto de la sociedad en la medida en que acabe con las instituciones de los consabidos y aburridísimos panegíricos mutuos.

Como siempre que se intenta introducir un quehacer nuevo, pretende uno empezar convenciendo de su interés a quienes, de hecho, muestran una

mentalidad más abierta y un talante más amigo de innovaciones. El valor de las ideas se mide aplicándoselas a quienes las sostienen, y desde los tiempos de la Revolución francesa son las personas de izquierda, en su sentido más genérico, las que constituyen necesariamente la clientela y el auditorio de los cambios. En el caso del libro que comentamos, la justificación de una reseña sincera y constructiva, que huya por igual del panegírico y del denuesto viene avalada por la actitud de su autor, quien, a lo largo de las más de 500 páginas de texto, resalta varias veces su creencia en el advenimiento de una sociedad libre, caracterizada por la plena realización de los seres humanos. Dado que el futuro está haciéndose presente de un modo continuo, lo cierto es que los seres humanos conseguirán escasa realización si no comienzan por poder decir qué piensan de los libros que leen.

A título de justicia preliminar (y no como un tributo pagado a la institución universitaria de la reseña encomiástica) conviene aclarar que este crítico ha quedado convencido de los méritos de la *Teoría del Estado y Derecho constitucional* del profesor González Casanova y ello debido a sus dos o tres rasgos, por lo demás absolutamente manifiestos: su carácter (casi) exhaustivo, su ordenación sistemática y su orientación pedagógica, en la que se mezclan, con singular fortuna, pautas de rigor con elementos de amenidad, todo lo cual hace que sea un texto sumamente recomendable como manual para los alumnos de Teoría del Estado de las Facultades de Económicas. Es de entender, por otro lado, que éste es el objetivo que persigue la obra por cuanto que su índice se ajusta a las líneas de cualquier programa convencional de la materia. Sin duda, el libro condensa en apretada síntesis, como se decía en el vocabulario del *ancien régime*, las experiencias de varios años de actividad docente intensa orientada, además, a un tipo de alumnado específico, cosa que se trasluce en el peso distinto que se da a los diferentes aspectos de la materia.

Sin embargo, también es evidente que la obra aún podría salir ganando si se contrasta con las experiencias de otros profesores en circunstancias similares, aunque sean adjuntos, y si algunas de las observaciones que se deriven de los contrastes, se incorporan en ediciones posteriores cuando la razón parezca aconsejarlo.

En primer lugar, debe señalarse una cierta indeterminación metodológica fácilmente subsanable si el autor decide inclinarse por una de las dos vertientes en que se mueve de continuo: el enfoque formalista-tipológico de raíz cartesiana francesa y el arsenal conceptual marxista. Lo cierto es que la categoría de «modos de producción precapitalistas», por ejemplo, en la página 381, si se emplea en su prístino sentido marxista, es incompatible con los esfuerzos racionalizadores para clasificar sistemas políticos y regí-

menes constitucionales, por la sencilla razón de que remite a estructuras conceptuales muy distintas.

Yendo luego a los aspectos más específicos de la obra, es de señalar el esfuerzo considerable de sistematización realizado por el autor, y visible en el hecho de que tan proteica materia como es la Teoría del Estado y el Derecho constitucional pueda quedar ordenada en un sistema único, fácilmente comprensible y no repetitivo hasta la saciedad. Parcialmente échase de menos la inclusión en alguna parte de los elementos convencionales del Estado. Es cierto que hay un capítulo, el segundo (notable por la inclusión en él no solamente de conceptos marxistas, como ideología, sino hasta gramscianos, como el de hegemonía), dedicado al poder; pero faltan los correspondientes del territorio y la población.

La obra se divide en tres partes: 1) La política del Estado; 2) el Derecho constitucional del Estado, y 3) el Derecho constitucional del Estado español. La primera de las tres tiene el carácter introductorio y un punto de arranque ingenioso en la explicación del ámbito funcional y semántico de los tres términos ingleses de *politics*, *policy* y *polity*, auténticas pesadillas para los traductores internacionales. No obstante, el capítulo más interesante de esta primera parte es el cuarto, sobre la teoría del Estado; en él se mezclan una consideración historiográfica de la formación del Estado en Occidente a partir del siglo xv, con un estudio del pensamiento político del Estado, dividido atinadamente en cuatro corrientes que podríamos llamar: *a)* los orígenes del pensamiento político estatal: Maquiavelo, Bodino y Hobbes; *b)* el Estado y las normas del Derecho: Locke, Montesquieu y Kant; *c)* el Estado y la nación: Sieyès, Fichte y Hegel; *d)* el Estado y la revolución: Rousseau y Marx. No obstante, a juicio de este crítico, el capítulo cuarto adolece de una oscuridad que convendría aclarar: la función de las diversas clases (especialmente de la burguesía y de la aristocracia) no queda suficientemente delimitada, y a veces, parece que lo que originó el Estado-nación fue su enfrentamiento y otras, en cambio, su alianza y colaboración. La calificación correcta del Estado absoluto es ambigua, tanto en la teoría del Estado como en la historiografía de nuestros días; pero ello habría de haber sido razón suficiente para que el autor pusiera de manifiesto tal ambigüedad como procedimiento para evitarla.

La parte segunda de la obra presenta un tratamiento de la Constitución y de las instituciones constitucionales del Estado liberal, tratamiento cuyo rasgo característico es su dinamismo. A diferencia de otros tratados sobre la materia, que adoptan el punto de vista del desprecio nirvanático por el paso del tiempo, el de González Casanova aprehende su objeto como un proceso, lo cual le permite hacer una clasificación interesante de las ins-

tituciones constitucionales del Estado liberal. Compártase o no la fe del autor en un mañana en el que el socialismo habrá eliminado la barbarie, es cierto que la estructura político-constitucional de los Estados liberales tiene las dos vertientes que González Casanova le señala: a) las instituciones heredadas del constitucionalismo liberal clásico, y b) las instituciones constitucionales aportadas por el movimiento democratizador. Esta visión dinámica (perceptible también en su concepción del «movimiento federalizador» que entiende la Federación como un proceso), es la única que da razón de las transformaciones político-constitucionales del Estado liberal, la única que explica el cambio del liberalismo decimonónico en los sistemas políticos del siglo xx, aunque luego deje en la oscuridad el mecanismo del cambio o transición, a su vez, del Estado liberal al Estado socialista, mecanismo que, en principio, parece darse por supuesto en la obra de González Casanova, si bien no da la impresión de actuar de modo automático: el proceso democratizador «democratiza» al Estado liberal, sin afectar a su misma esencia, que es la propiedad privada de los medios de producción; el movimiento «socializador», en cambio, afecta a esta esencia, sin tocar los mecanismos democráticos. Con todo, la homotecia resulta ser falaz: podemos imaginarnos cuanto socialismo democrático queramos; no por ello conseguiremos que, entre liberalismo y socialismo deje de haber la solución de continuidad de la propiedad de los medios de producción.

Finalmente, la parte tercera de la obra, dedicada al estudio del Derecho constitucional del Estado español, aparece, a su vez, dividida en otras cuatro: la historia del constitucionalismo propiamente dicha, un estudio detallado e histórico de la dictadura del general Franco, la transición a la democracia y un estudio sistemático de la Constitución española vigente. Resulta claro que, a medida que vaya pasando el tiempo, que la perspectiva vaya asentándose, las cosas irán tomando sus proporciones adecuadas. Viene esto a propósito porque, en principio, no parece que a la vuelta de algunos años sea necesario dedicar tal extensión a la dictadura de Franco en una obra de este tipo. Las generaciones nacidas antes de 1965 habremos de ir superando nuestros traumatismos e integrando el régimen del general Franco en lo que fue: una prolongada dictadura que ya es historia; de lo contrario, corremos el peligro de seguir operando esquizofrénicamente, como si tuviésemos un solo pasado y dos presentes: el querido y el temido.

En resumen, la *Teoría del Estado y Derecho constitucional* del profesor González Casanova es un esfuerzo notable de síntesis y, a buen seguro, constituirá un inapreciable instrumento de consulta y guía para la enseñanza de nuestra disciplina.

Ramón García Cotarelo

ELÍAS DÍAZ: *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid, Taurus, 1980; 439 págs.

Desde los años pasados en la Facultad de Derecho de la Complutense, la presencia de la imagen del catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, don Joaquín Ruiz-Giménez, no logra borrárseme por completo: las manos entrecruzadas levemente delante de la boca, como quien inicia un rezo, comenzaba sus clases arropado por un halo de bondad que se iba expandiendo a raudales por sus alrededores hasta invadir el aula. Lo importante no éra tanto que defendiera una interpretación del iusnaturalismo dentro de los más estrictos cánones tridentinos, que las consideraciones éticas hicieran derivar cada lección en una especie de homilía, sino el grado de bondad que lograba introducir en estas sus casi homilías sobre doctrina de la Iglesia, para terminar haciendo alarde de liberalismo y democracia, cuando no era tan fácil, ni eran tantos en hacerlo.

Desde ahí contaba con nuestra adhesión de alumnos satisfechos de encontrar un resquicio paternalista en aquel autoritario caserón.

Lo malo es que los tiempos han cambiado y aunque todavía quedan algunas personas que siguen alardeando del mismo espíritu de tolerancia y comprensión, siempre civilizados, el ambiente en que se mueven ya no es el mismo de entonces, conmovido de progresismo y lleno de fe y esperanza en el futuro.

El futuro de la razón ya no se presenta arropado del consabido coro de ángeles celestiales, sino teñido de las cotidianas esclavitudes del presente. La ciencia le come el terreno a la filosofía y la convierte en ciencia de la razón, obligándola a subjetivizar su objeto, a particularizarlo en cada uno de los sujetos pensantes y a olvidar la promesa de la reconciliación última en la unidad del ente. La búsqueda por Mannheim del sujeto universal capaz de servir de sustento y apoyo mortal a la razón universal, era el punto final de todos aquellos filósofos que, en cuanto que hablaban, pretendían encarnar el Verbo.

Con la crisis del marxismo asistimos al derrumbe del último sueño de la razón y apenas nos queda respiro para improvisar otro. Sumergidos de *gulags*, crímenes de Estado, maquiavelismo, difícil será poder volver a ilusionar a un auditorio, necesariamente hostil, con nuevas promesas. Sirva de muestra significativa el destino corrido por Adorno: acosado en su utopía, aferrado a ella, para finalmente sucumbir como estúpida víctima del presente trivial.

Pues bien, el libro de Elías Díaz, *Sociología y Filosofía del Derecho*,

corre el mismo peligro que amenazó a Adorno: caer víctima de un presente —de la dimensión del «ser», frente al «deber ser»— mucho más fluido y amenazador de lo que había supuesto su autor.

Cuando la sociología y la teoría formal-positivista de raíz kelseniana dan su batalla en nombre de la ciencia a la filosofía del Derecho, a lo que asistimos es al asalto de la utopía racionalista por el racionalismo del presente, y de nada vale buscar en el marxismo una tabla de salvación cuando el ensueño iusnaturalista pierde fuerza. Lo que está en cuestión es toda utopía, sea ésta del signo que sea.

Como muy bien ha sabido ver Elías Díaz, la amenaza a la filosofía del Derecho proviene del lado de las ciencias jurídicas (sociología y teoría pura), a las que dedica gran parte de su obra, y no del lado de un marxismo que, poco a poco, ha ido acentuando sus dimensiones éticas, humanistas, desde las que le es fácil tender puentes al otro humanismo, el tradicional, representado por el iusnaturalismo, tanto en su versión racionalista como en la versión teológica propia de los pensadores católicos españoles. Por ello no es de extrañar que Elías Díaz se vea obligado a recurrir a normas tales como «no matar», o valores tales como libertad, paz o tolerancia, para intentar justificar la existencia de un terreno común de ideales válidos para todos los hombres en que poder apoyar la dimensión ético-filosófica del Derecho, a que tanto le cuesta renunciar. Se trata de una especie de «frentepopulismo» ideológico destinado a mantener la vigencia de la ética, de la poesía (muy bonita la cita de Heine de la página 323), de la utopía, de la unidad del ser o, al menos, de la posibilidad de su reconciliación final en el reino de la razón.

El enemigo de este «frentepopulismo» ideológico es evidentemente el racionalismo popperiano, capaz de dar cuenta simultáneamente de las limitaciones de la razón y de sus grandezas, difícil de asimilar por aquellos soñadores incapaces de aceptar que sus enunciados pueden no ser más que hipótesis, válidas mientras no se demuestre lo contrario. Tal, Adorno. El enemigo de este «frentepopulismo» es evidentemente la sociología del conocimiento proclamando la relatividad de todo sistema de valores, incluidos los más sagrados, frente a las veleidades inquisitoriales que se anuncian detrás de todo sistema de valores, por muy elemental que sea, proclamado como universal y absoluto. A este respecto habría que hacerle a Elías Díaz una pregunta que quizá pueda responder: desde su esquema filosófico, ¿debe considerarse a los terroristas como no-hombres? ¿Debe considerárseles como hombres, pero psíquicamente enfermos —no dueños de sus actos?

La relatividad de los valores nos obliga a cada uno a arrimar el hombro y a asumir la parte de responsabilidad que nos toca en la defensa de cual-

quier esquema de valores, sea éste el que fuere; o dicho de otro modo, nos obliga a asumir una dimensión humana, política, de la que no debemos prescindir.

No obstante, parece de incalculable valor, acorde con sus conocidas cualidades de honradez intelectual, que desde su tribuna Elías Díaz reclame con insistencia la urgencia de que se integre la visión sociológica en nuestras Facultades de Derecho. El que aun defendiendo una visión ética del Derecho se atreva a forzar el velo de autocomplacencia que reina en estas Facultades, reclamando la apertura a la Sociología, le hace digno del aplauso que le dedicamos.

Apenas cabe duda que su visión tripartita del Derecho, desde la Ciencia jurídica, la Sociología y la Filosofía, es ciertamente más estimulante que la «amalgama del iusnaturalismo tradicional reaccionario y tecnocratismo positivista conservador, los dos profundamente antiliberales y antidemocráticos», que caracterizaba a nuestras Facultades según sus palabras en el prólogo.

José Palao Taboada

CARLOS H. WAISMAN: *Modernización y legitimación: la incorporación de la clase obrera al sistema político*. Colección Monografías, núm. 34, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1980; 232 págs.

El estudio de la relación entre el proceso de modernización y la legitimación del orden social del sistema capitalista, verdadero centro de estudio del trabajo que aquí comentamos, ha sido desde hace tiempo, y aún sigue siéndolo en razón de su indudable interés e importancia, uno de los focos alrededor de los cuales gira la reflexión de numerosas escuelas y pensadores dentro de la teoría sociológica, de aquí que un nuevo análisis del mismo haya de suscitar inmediatamente la atención del lector interesado en el amplio campo de la Sociología, y más en particular de lo que se ha venido denominando la Sociología política. En este caso el autor, Carlos Waisman, conjuga una detenida reflexión teórica en la cual vuelve a reconsiderar los modelos de análisis de la acción colectiva anteriormente formulados, al tiempo que, recurriendo en todo momento a estudios de un cariz mucho más empírico, trata de superarlos y formular un nuevo marco conceptual que logre dar cuenta de un fenómeno social particular, pero a la vez central dentro de esta amplia problemática: los factores de legitimación del sistema capitalista por parte de la clase obrera industrial. Es, pues, la necesidad de crear un marco conceptual que estudie el proceso de incorporación de la clase trabajadora al sistema político, la tarea que él mismo se impone de

examinar la relación entre la posición de este grupo social en el sistema político y económico y el nivel de legitimidad de las instituciones capitalistas, lo que le lleva a conjugar dos perspectivas de análisis: el histórico y los estudios más concretos llevados a cabo por medio de encuestas. Todo ello será lo que conforme este interesante trabajo.

Asistimos, pues, a un doble movimiento a lo largo de todo el estudio en el cual a partir del intento de superación de dos perspectivas clásicas dentro de esta problemática, la que puede ser llamada el «modelo del puro interés» y el «modelo estructuralista puro», superación que el autor pretende llevar a cabo mediante la combinación de ambos enfoques, se asiste a una continua referencia a estudios y casos concretos que, al tiempo que ilustran y aclaran el proceso investigado, poseen por sí mismos un indudable interés.

Sin duda hemos reflejado el propósito básico de la obra y la forma en la cual desde un principio el autor se propone llevar a cabo su investigación, en el desarrollo de la misma, que no puede ser calificado más que como de extremadamente riguroso y sistemático. El libro se divide en dos partes principales claramente diferenciadas, atendiendo a los dos grandes temas que él mismo se propone estudiar, y en cada una de ellas se percibe claramente este doble movimiento del análisis teórico y empírico al que antes hacíamos referencia. En la primera parte se plantea el problema de la posición de la clase obrera en la organización política, analizándose tanto el problema en sí como el marco conceptual para el estudio de la acción política colectiva. Es, sin embargo, el recurso a tres casos históricos, el de la Inglaterra de Disraeli, la Alemania bismarckiana y la Argentina peronista, el que permite alcanzar algunas conclusiones acerca de las correlaciones estructurales entre el fenómeno de la modernización y las posiciones políticas de la clase trabajadora. En la segunda parte se estudia el tema de la posición económica de dicha clase y su relación con las formas de la acción política, y de nuevo nos encontramos con el mismo esquema de desarrollo del estudio que en el caso anterior, pero aquí los casos concretos estudiados se refieren siempre a dos estudios llevados a cabo sobre la clase obrera argentina.

Estos son, pues, en una rápida síntesis, tanto el objeto como las líneas básicas por las que discurre la obra; indudablemente son posibles la crítica a uno y otras, así como la discusión de los resultados obtenidos; pero este hecho no resta en modo alguno el interés de su lectura que introduce al lector en uno de los campos de mayor interés y actualidad dentro del amplio panorama de la Sociología política.

María Luz Morán C. Sotelo

CARLOS IGNACIO MASSINI: *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980; 108 págs.

En el libro que comentamos, el profesor Massini muestra cómo la desintegración del pensamiento jurídico clásico-realista se produce por la implantación progresiva, en el ámbito del Derecho privado, de las ideas de Grocio, Pufendorf, Thomasius, Domat y Wolf, entre otros. Los juristas se debaten aún hoy en la crisis abierta por el pensamiento moderno y, concluye nuestro autor, sólo el análisis de sus características puede proporcionarnos las claves para superar la situación en que nos encontramos.

Del estudio de las doctrinas de los autores mencionados deduce Massini la existencia de unos rasgos que definen el pensamiento jurídico moderno: racionalismo, sistematismo, normativismo, individualismo, abandono del finalismo y carácter revolucionario. Al análisis de cada uno de estos caracteres dedica el autor argentino sendos capítulos, que a continuación pasamos a reseñar.

Para Massini, el racionalismo metódico, en el particular campo del derecho, consiste, en primer lugar, en «la pretensión de aplicar al campo de la praxis los postulados metodológicos de las ciencias exactas» (pág. 17). Los procedimientos deductivos y de pura abstracción contribuyen a crear un derecho que no es más que un sistema de normas deducido de un dato que se tiene como postulado. Resulta de esta manera un derecho ahistórico, rígido e inmutable que se pretende de validez universal.

En segundo lugar, el racionalismo metódico consiste en «la pretensión de fundar todo el derecho sobre la sola base de la razón, con independencia del saber teológico y de los datos de la experiencia» (pág. 20). Las consecuencias de esta actitud son sobremanera graves: «las raíces de lo justo —dice Massini— no serán ya buscadas en la estructura inmanente de las cosas mismas, sino en las ideas *a priori* de la razón humana» (págs. 21-22). Por otra parte, al cortar todo vínculo con la experiencia, el derecho no tomará en cuenta la realidad del hombre a quien debería servir.

En el capítulo II se explica el significado de lo que él llama «sistematismo deductivista» (pág. 25), que no es más que un corolario de la característica anterior. Las normas deducidas de un postulado de razón establecido previamente, se relacionan entre sí formando un sistema atemporal con pretensiones de solucionar todos los problemas de la vida práctica mediante su aplicación. Los inconvenientes que esto planteaba, por la ausencia de normas aplicables a una realidad siempre más rica, llevó a los juristas modernos a incluir en los sistemas de derecho por ellos elaborados, los conte-

nidos del Derecho romano que, al perder la flexibilidad y sentido jurisprudencial de sus orígenes, «fue transformado en el más férreo sistema lógico-jurídico que haya conocido la historia» (pág. 29).

El normativismo es la tercera de las notas estudiadas por Massini. Tres son los factores que han contribuido, en su opinión, a conformarlo: el racionalismo, el voluntarismo y el legalismo religioso. El racionalismo conduce al reduccionismo de considerar que todo derecho es norma. Que la norma agota toda la realidad jurídica. Y esta norma es, para Spinoza y Hobbes, entre otros, la positiva. El Estado —y esto se hace patente sobre todo en el último de los autores citados— se convierte en la única fuente del Derecho. El voluntarismo, desde Suárez a Rousseau, ha contribuido igualmente al normativismo: la ley es la expresión de la voluntad del soberano; la manifestación de la voluntad general en Rousseau.

El legalismo religioso, presente al decir de Villey en «la Torah judía, el agustinismo jurídico de la Alta de Media, el nominalismo de Ockham y el pensamiento reformador» (pág. 35), fue asimilado, entre otros, por Grocio y Pufendorf, teólogos protestantes que heredan a través de Lutero el voluntarismo occamista. El voluntarismo teológico de signo legalista se convertiría andando el tiempo en un voluntarismo legalista de Estado al perderse el sentido de una legalidad trascendente.

En el capítulo IV, Massini considera el abandono del finalismo como otra de las características del pensamiento jurídico moderno. Los clásicos habían considerado el mundo, la realidad toda, como teleológicamente ordenado. Los modernos, a partir sobre todo de Descartes, van a poner el acento en el conocimiento de las causas eficientes. Las causas finales, presentes en la estructura inmanente de las cosas, van a ser olvidadas. Esto tuvo una consecuencia grave en las ciencias prácticas, entre ellas el Derecho. Las construcciones jurídicas, producto de la razón, se justifican por su mera perfección lógica al margen de su conexión con la realidad, que es lo mismo que decir con el fin que debe cumplir.

Así, las ciencias jurídicas y políticas se convierten en ciencias teóricas regidas por los métodos racionales y sistemáticos de las ciencias exactas, sin la menor referencia a los fines o valores. La dogmática jurídica, ligada al formalismo jurídico, ignorará en sus análisis el carácter finalista del Derecho.

A continuación (cap. V), se refiere Massini al individualismo. Fruto del humanismo, el protestantismo, el nominalismo y el idealismo cartesiano, el individualismo tiene en el plano gnoseológico una derivación trascendental: la realidad se va a conceptualizar desde el sujeto y no a partir de lo objetivamente dado, que encierra en sí la verdad de su ser. La libertad y

la razón del individuo son consideradas como algo absoluto. En el concreto campo de lo jurídico, la perspectiva individualista significa que se va a poner el acento en el derecho como facultad personal del individuo y no en lo que el derecho tiene de objetiva ordenación de la conducta. Así, para Wolf, el Derecho natural no es nunca la ley de la naturaleza, «sino más bien el derecho que pertenece al hombre en virtud de aquella ley» (pág. 45). La voluntad individual pasa a ser un elemento fundamental en la configuración del derecho.

Afirma el autor argentino que el cambio de perspectiva sitúa en un primer plano las relaciones regidas por la justicia conmutativa con olvido de las relaciones que en el pensamiento clásico «formaban el contenido de las justicias distributivas y legal» (pág. 48).

En el campo del Derecho público, las declaraciones de derechos vendrían a consagrar un individualismo poco propicio al reconocimiento por parte del individuo de unas obligaciones frente a la comunidad política.

El último de los caracteres del Derecho moderno es abordado por Massini en el capítulo VI: su índole revolucionaria. Con breves, pero acertadas palabras define el autor argentino la nueva situación. El Derecho natural, que se descubre en lo real, y resulta de la naturaleza de las cosas, va a ser sustituido por un Derecho natural racional «que se va a configurar como un programa, racionalmente perfecto, a realizar en el futuro» (pág. 51). La relación entre Derecho natural y Derecho positivo se altera para convertirse aquél en un elemento crítico del segundo. A partir de la Ilustración, el Derecho natural racional se configura como un «instrumento de modificación de las realidades sociales, como un arma de lucha ideológica para la transformación del antiguo régimen» (pág. 53). Declaraciones de Derechos, Códigos y Constituciones escritas son los instrumentos en que se concretan esos postulados de razón que quieren informar las relaciones sociales sin tener en cuenta los precedentes históricos.

¿Qué consecuencias tienen en el mundo del Derecho los nuevos planteamientos? Massini las describe en dos capítulos, que son como una recapitulación de lo dicho anteriormente. En el Derecho público, el constitucionalismo. La voluntad de someter a razón las instituciones políticas, aunque lo que realmente se hace es destruir las antiguas, disolviéndolas «en un complejo de normas» (pág. 58). El deseo de garantizar las libertades individuales se hace dominante.

En el ámbito del Derecho privado, la codificación. El legislador estatal—monismo en las fuentes del Derecho— se instala en la creencia de que ha convertido el Derecho natural racional en ley positiva. Ante este derecho escrito surge un sentido reverencial. Los aplicadores de la ley deberán con-

ducirse con el máximo respeto, procediendo según razonamientos deductivos tomados de las matemáticas que llevan a una aplicación mecánica del Derecho. Los jueces quedan de esta forma minimizados, ya que deberán limitarse a interpretar la voluntad del legislador (la voluntad general de Rousseau). La ciencia del Derecho se convierte en dogmática. El Derecho es considerado como un objeto de especulación ajeno a su función de regular la vida de los hombres.

Massini encuentra en la nueva concepción del contrato el signo más evidente de la ruptura con el pensamiento clásico-realista acerca del Derecho. En la concepción clásica, dice, «la medida de las prestaciones era establecida en forma objetiva, conforme al valor real de las cosas intercambiadas o de los servicios prestados sin que la voluntad de las partes pudiera alterarla, sino en una pequeña medida» (pág. 65). La voluntad de los contratantes quedaba en un segundo plano a la hora de valorar el contenido del contrato. En el Derecho moderno, sin embargo, el contrato se polarizará en torno a lo convenido, a lo acordado, a la palabra dada, a la autonomía de la voluntad, prescindiendo del contenido objetivo del mismo.

La modernidad, en el concreto campo del Derecho, ha traído, según Massini, la preterición de la justicia legal y la distributiva, ambas imprescindibles para conservar el bien común. Al considerar las relaciones sociales en sus aspectos meramente individuales por el exacerbado individualismo del Renacimiento, la justicia conmutativa adviene a un primer plano. «En rigor, desde esta perspectiva todo se reduce a contrato y, lo que es más, a contrato consensual: las relaciones laborales, internacionales, políticas, familiares, van a ser concebidas y reguladas como el resultado libre de la voluntad autónoma de las partes» (págs. 69-70).

Acaba Massini afirmando que la modernidad ha pervertido la idea clásica del Derecho natural: «aquello que es justo, debido en la vida social, por exigencia de la realidad misma, de la naturaleza de las cosas humanas» (pág. 72). Por eso es un derecho flexible y dúctil, abierto a la realidad, aunque los principios primeros fueran inmutables.

En la concepción clásica, el Derecho natural es el que justifica y explica el ordenamiento positivo. Para los modernos, por contra, el Derecho natural es «un sistema cerrado de normas, deducido íntegramente de una concepción abstracta e ideal de la naturaleza del hombre» (pág. 72). Por eso se convirtió en un derecho ajeno a la realidad y por lo mismo devino incapaz para proyectarse sobre las nuevas realidades sociales. De ahí el ataque de los positivistas e historicistas al Derecho natural racional.

¿Es todo negativo en la nueva concepción del Derecho? Evidentemente, no. Massini, en el capítulo de conclusiones enumera un conjunto largo de

ventajas debidas a los nuevos planteamientos. Pero se trataba en el libro, el mismo autor nos lo confiesa, de poner de manifiesto con trazos vigorosos los inconvenientes de las corrientes nuevas en contraposición a la concepción clásica. El balance parece favorecer a los antiguos por su sentido del derecho, por su búsqueda denodada de lo justo concreto, por su aproximación pragmática de las realidades sociales, por tener en el centro de sus consideraciones al hombre situado históricamente.

Entonces ¿qué hacer? Massini es claro en este aspecto. Hay que hacer la crítica de los supuestos teóricos del pensamiento jurídico moderno. Es preciso, después, volver a contemplar la realidad de las cosas sin deformaciones, desentrañar las realidades en las que se manifiesta el ser social del hombre intentando ver en ellas lo justo según la naturaleza de las cosas. Hay que volver a redescubrir la filosofía práctica de los clásicos. «Es necesario replantear y reformular sus presupuestos gnoseológicos, metafísicos, metodológicos y antropológicos; luego, y a partir de allí, desarrollar los principios de la praxis humana, en especial de la que se realiza en la comunidad política, lugar propio del derecho» (págs. 77-78).

El libro de Massini contiene además un apéndice titulado «Sobre la definición del Derecho en Francisco Suárez», con un subtítulo esclarecedor: «Del objetivismo al subjetivismo jurídico». Se repiten aquí, aunque tratadas con mayor amplitud, ideas expuestas en el trabajo que hemos comentado (el artículo sobre Suárez fue redactado en 1972 como monografía de pretesis). Massini analiza el concepto de Derecho de Santo Tomás y lo compara con el que propone Suárez. «Se ha pasado de considerar el derecho como la misma cosa justa a entenderlo como poder moral que cada uno tiene sobre lo suyo o sobre lo que se le debe» (pág. 92). La concepción de Suárez pesará en todo el Derecho moderno.

Finalmente, Massini presenta un «Esquema del pensamiento jurídico moderno» que explicará en unas notas breves (págs. 103-106). Allí se señala de forma sencilla y clara el entramado de relaciones de los autores citados en el cuerpo del trabajo.

El libro de Massini es un libro con nervio, vigoroso. Escrito con apasionamiento en algunas ocasiones, es de gran claridad dentro de la complejidad del tema.

Juan Andrés Muñoz Arnau

JUAN CARLOS DE PABLO: *Economía política del peronismo*. El Cid Editor, Buenos Aires, 1980; 262 págs.

El movimiento peronista, que se ha presentado a menudo como materialización de la «tercera vía» o solución a los problemas políticos y económicos con que se enfrenta Argentina desde los años cuarenta, es tema abierto para una abundante y apasionada bibliografía. Sin embargo, menos lo es, si de lo que se trata es de analizar sus vaivenes en economía política y, menos aún, si éstos se circunscriben al segundo período del peronismo en el poder, esto es, desde el 25 de mayo de 1973 al 23 de marzo de 1976.

Durante este corto lapso de tiempo, el Ministerio de Economía fue ocupado por seis ministros distintos (respectivamente: Gelbard, Gómez Morales, Rodrigo, Bonanni, Cafiero y Mondelli), de entre ellos, Rodrigo, Cafiero y Mondelli no desempeñaron su cargo más de cincuenta días.

La economía argentina, tras la apertura de la nueva etapa política que supone la subida de Cámpora al poder, se ve enmarcada en el plano de su conformación mediante el Acta de Compromiso Nacional suscrita el 8 de junio de 1973 por el Congreso Nacional y que muestra el nuevo ideario económico dirigido a actuar sobre la ocupación y la distribución del ingreso por una parte y sobre la inflación por otra. En este cuadro inicial, Gelbard sienta las nuevas bases a través de una prolija serie de medidas estructurales, pero no introduce ajustes en la situación económica, lo que implica la generación de desequilibrios crecientes por la naturaleza acumulativa de dichos desajustes; deja como herencia a su sucesor, Gómez Morales, una economía que en lo interno muestra los crecientes efectos de la «inflación reprimida» (es decir, la falta de manifestación plena de los aumentos de precios en los índices oficiales; su grado parece haber sido lo suficientemente importante y lo suficientemente variable como para invalidar cualquier estudio econométrico o meramente estadístico que la ignore) con su correspondiente impacto sobre la verdadera distribución del ingreso, y que en el plano internacional enfrenta una coyuntura crecientemente desfavorable que desde el punto de vista interno había sido ignorada. Gómez Morales realiza un reajuste masivo de salarios, lo que precipita un notable aumento de la tasa de inflación; igualmente actualiza el Acta de Compromiso Nacional. En el balance de su gestión hay que añadir a la anterior: la virtual cesación de pagos, el estancamiento de la economía y un desborde generalizado de las expectativas.

Rodrigo quema su corta etapa en el Ministerio con la intención de modificar los precios relativos en favor de los tipos de cambio y de las tarifas de los servicios públicos y en contra de los salarios reales.

Por su parte, Bonanni intenta configurar un Programa de Emergencia con la participación en su elaboración de representantes de las fuerzas políticas y económicas del país, el resultado es la naturaleza sectorial de las recomendaciones con la pretensión de querer cada uno aislar su mejor posición sectorial, independientemente del estado general de la economía. Su sucesor, Cafiero, se propone recuperar los niveles anteriormente observados de producción y servicios, confiando que los precios siguieran aumentando a un ritmo paulatinamente menor, paralelamente altera los tipos de cambio con la introducción del denominado sistema de «minidevaluaciones»; siendo el ministro que técnicamente más éxito alcanza en su gestión, la crisis política que se estaba viviendo terminó políticamente con él. Por último, Mondelli acude al Fondo Monetario Internacional para satisfacer las necesidades argentinas de crédito exterior, continúa la política de minidevaluaciones y ve cómo delante de él se desarrolla una notable aceleración de la espiral inflacionista.

Enlazando los casos descritos, se nos presenta la etapa estudiada como el más fantástico ejemplo de falta de ajuste de un programa económico. Porque no se consideró necesariamente hacerlo (Gelbard), porque no se tuvo el coraje de forzar el intento (Gómez Morales) o porque no se contó con el suficiente respaldo político cuando se realizó dicho intento (Rodrigo, Mondelli), lo cierto es que no se pudieron corregir durante el período bajo consideración los vicios con los cuales arrancó el Programa, el principal de los cuales fue, valga la paradoja, el verdadero desprecio que durante la gestión Gelbard se tuvo por el sistema de precios, con sus inevitables secuelas de inflación reprimida y de distorsión en los precios relativos. En cuanto al orden de responsabilidades hay que indicar que Gelbard tiene una responsabilidad de primer orden esencialmente porque perdió una oportunidad. Gómez Morales y Bonanni comparten una responsabilidad de segundo orden fundamentalmente porque perdieron tiempo, y Rodrigo, Cafiero y Mondelli merecen el tercer y menor orden de responsabilidad por haber, cada uno a su manera, intentado el reajuste del Programa Económico.

Abandonando el terreno de lo particular, tan interesante para conocer la realidad secuencia a secuencia, en términos generales se observa que en esas fechas Argentina no contaba con un esquema de Gobierno capaz de llevar adelante un reajuste anticipado de la economía y que ninguno de los ministros enunciado anteriormente contaba con algo que el sucesor de todos, Martínez de Hoz, recuperó inmediatamente: el poder político. Idénticamente, tampoco es lícito suponer que las dificultades económicas del Gobierno peronista surgen tras el fallecimiento de Perón acaecido el 1 de

julio de 1974, puesto que provienen desde el mismo momento en que se lanzó el programa, programa que traslucía un esquema económico que el mismo Perón defendió políticamente y a realizar en una atmósfera con exhortaciones oficiales para que cesaran las ocupaciones de fábricas, con «reinstalaciones» en sus cargos por parte del Gobierno de funcionarios de primera línea, etc. Irónicamente, J. C. de Pablo concluye haciendo resaltar que la herencia más importante del período es el nivel de cultura microeconómica que adquirió el ciudadano medio durante 1973-1976.

Aunque ya avisa el autor que *Economía política del peronismo* no trata de la política en general sino exclusivamente de política económica, el hecho de que por la poco sugestiva metodología no se haga referencia al contexto institucional ni al meramente político, cayendo en una descripción puramente económica de la realidad existente donde el valor testimonial y el deseo de documentar el período referido prevalecen, hacen de la presente una obra coja, no válida para que un lector ajeno a la época y a los sucesos de la misma pueda comprender la evolución de los acontecimientos desde una óptica más amplia. La militancia política *in extenso* dentro del intrincado movimiento justicialista de los ministros estudiados, el trasfondo de crisis políticas que promueven los cambios de gabinete y el equilibrio de fuerzas en el seno de los mismos son aún más explicativos y facilitan genéricamente más la comprensión del complicado proceso que las distintas políticas formuladas por aquellos, su oportunidad, sus logros y sus fracasos.

MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ